



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-60/2021.

ACTOR: RODRIGO CUTEÑO MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ÁNGEL NOGUERÓN
HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: JESÚS HERRERA CARO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia** en el juicio ciudadano promovido por **Rodrigo Cuteño Mendoza**, ostentándose como participante en el proceso de selección para la integración del Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², en contra del Acuerdo **OPLE/CG059/2021** por el que se designa, entre otros, a los Consejeros y Consejeras Electorales para los treinta Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, al considerar que le causa agravio todas las etapas del proceso de selección y, que le fueron aplicadas indebidamente los criterios de movilidad y el principio de paridad de género.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

² Posteriormente se le podrá referir por sus siglas "OPLEV".

4

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Del contexto.....	3
II. Del juicio ciudadano	4
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Suplencia de la Queja.....	8
CUARTA. Síntesis de agravios, precisión de la Litis y metodología de estudio.	9
QUINTA. Caso Concreto. Análisis de los planteamientos del actor.....	12
I. AGRAVIOS RELATIVOS A LAS ETAPAS DE SELECCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL E INDEBIDA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.....	23
II. AGRAVIO RELATIVO A LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE MOVILIDAD.....	28
SEXTA. EFECTOS.....	59
RESUELVE	61

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral, al calificar como **inoperante y parcialmente fundada** la temática de los agravios hecha valer por la parte actora, determina **revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **OPLEV/CG059/2021** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que, entre otras cuestiones, se designó a los Consejeros y Consejeras Electorales para los treinta Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Inicio del proceso electoral y convocatoria.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Consejo General del OPLEV, teniendo así, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Ediles de los Ayuntamientos y de Diputaciones por ambos principios al Congreso del Estado de Veracruz.

2. **Emisión de la convocatoria.** En la misma fecha, también fue aprobado el Acuerdo **OPLEV/CG220/2020**, por el que se emitió la convocatoria para quienes aspiran a ocupar los diversos cargos relacionados al desempeño de los Consejos Distritales para el mencionado proceso electoral.

3. **Examen de conocimientos.** El dieciséis de enero de dos mil veintiuno, se aplicó el examen de conocimientos a las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales del OPLE Veracruz, con derecho al mismo, bajo la modalidad virtual y en algunos casos de excepción, en los espacios de apoyo destinados para tal efecto.

4. **Se aprueban los criterios de valoración curricular y entrevistas.** El veintiuno de enero posterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG026/2021**, se aprobaron los criterios para revisar la valoración curricular y cédula de entrevista, en el proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. **Recepción y cotejo de documentos.** El veintiuno de enero, se emitió el acuerdo **OPLEV/CG027/2021** por el cual, una vez realizado el examen de conocimientos y emitidos sus respectivos resultados, se publicó la lista de las y los aspirantes con derecho a presentar sus documentos para efectos de ser revisados por la autoridad electoral.

6. **Entrevistas y valoración curricular.** Del veintisiete de enero al tres de febrero, se llevó a cabo la etapa de entrevistas y valoración curricular.

7. **Acto impugnado.** El ocho de febrero inmediato, se aprobó el acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, mediante el cual, se designó, en lo que interesa, a las Consejeras y Consejeros Electorales para fungir en los treinta Consejos Distritales Electorales en Veracruz.

8. Respecto al Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, Veracruz; fueron designadas como Secretaria propietaria y suplente, respectivamente las ciudadanas Claudia Esperanza Sandoval Herrera y Arely Vásquez González.

II. Del juicio ciudadano

9. **Presentación de Juicio Ciudadano.** El doce de febrero, se presentó ante la Oficialía de Partes del OPLEV, el escrito signado por el hoy actor Rodrigo Cuteño Meza en contra del acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, mediante el cual, se designó, en lo que interesa, a las Consejeras y Consejeros Electorales para fungir en los treinta Distritos Electorales en Veracruz.

10. **Remisión de constancias.** El diecisiete de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, a través del cual remitió las constancias relativas al expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RAP/006/CG/2021, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Rodrigo Cuteño Meza.

11. Turno y requerimiento. El diecisiete de febrero, la Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, la Magistrada Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar el expediente TEV-JDC-60/2021 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; además de requerir al actor domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad; situación que no fue cumplimentada como consta en la certificación de veintitrés de febrero, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

12. Radicación. El veintitrés de febrero siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación.

13. Requerimiento al OPLEV. Mediante proveído de cuatro de marzo, la Magistrada Instructora requirió al Consejo General del OPLEV, diversa documentación, requerimiento que fue parcialmente cumplido mediante Oficio OPLEV/CG/071/2021, signado por el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

14. Segundo requerimiento al OPLEV. Mediante proveído de nueve de marzo, la Magistrada Instructora requirió al Consejo General del OPLEV, por segunda ocasión la documentación previamente solicitada y se le requirió de nueva información, requerimiento que fue cumplido mediante Oficio OPLEV/CG/079/2021, signado por el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

15. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Por acuerdo de dieciséis de marzo, la Magistrada instructora ordenó el cierre de instrucción del presente asunto. En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

16. El Tribunal Electoral, tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de esta entidad; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

17. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, el promovente impugna el acuerdo OPLEV/CG059/2021 emitido por el Consejo General del OPLEV, en el que se designa a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretarías, Vocalías de Organización Electoral y Vocalías de Capacitación Electoral en los treinta Consejos Distritales para el proceso electoral ordinario 2020-2021; toda vez que a su consideración, en el proceso de selección e integración del cargo de Secretario o Secretaria del Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, Veracruz, le causó agravio todo el proceso de selección y se realizó una indebida aplicación de los criterios de movilidad y aplicación del principio de paridad de género.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

18. A continuación, se verifica si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 355, 358 párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

19. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del promovente. De igual forma, de su escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa el escrito de impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hace constar su firma autógrafa.

20. Oportunidad. Se tiene por cumplimentado. Esto en virtud que el acto impugnado fue emitido el ocho de febrero, y la demanda fue presentada el doce de febrero posterior, es decir, dentro del término legal establecido para tal efecto.

21. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción IV, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el Juicio Ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

22. Pues en el caso, el actor promueve por su propio derecho, en su carácter de aspirante a ocupar el cargo de Secretario para el Consejo Distrital 13 en Emiliano Zapata, Veracruz, lo que se encuentra reconocido en autos y confirmado por la responsable, haciendo valer una supuesta vulneración a sus derechos político electorales en el sentido de considerar tener un mejor derecho para integrar el órgano electoral antes mencionado.

23. Definitividad. Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al Juicio Ciudadano, al que la parte actora previamente a esta instancia pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

24. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal

de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Suplencia de la Queja.

25. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo³.

26. Por lo tanto, este Tribunal Electoral se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

27. Para lo anterior, sirven de fundamento, las **Jurisprudencias 2/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."** y **3/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

³ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA. Síntesis de agravios, precisión de la Litis y metodología de estudio.

28. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad está compelida a leer detenida y cuidadosamente el curso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que quiso decir⁴.

29. Conjuntamente, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por la parte actora, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

30. Puesto que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos

⁴ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A handwritten mark resembling a stylized letter 'S' or a similar symbol, located in the bottom right corner of the page.

aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio⁵.

31. Al respecto, de la lectura integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora se duele esencialmente:

- "...me causa agravio todo el proceso de selección para ocupar el cargo de Secretario del Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, y en consecuencia el acuerdo OPLEV/CG059/2021, en lo particular la designación de las ciudadanas designadas al cargo de secretaria y en su caso suplente del Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata por el Consejo General, ciudadanas quienes de inicio aspiraban para el cargo de Presidente y Consejera Electoral distrital de dicho Consejo, por lo que el Consejo General utilizó de forma ilegal el criterio de movilidad del artículo 40 numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, criterio que para el caso concreto que se plantea es totalmente inoperante e inaplicable a razón de que dicho criterio es de carácter **EXTRAORDINARIO**, puesto que ya existía un aspirante idóneo para el cargo siendo este el suscrito, quien de inicio se postuló para el cargo de Secretario del consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, Veracruz y prueba de su idoneidad, es que pasó todas las etapas descritas en la convocatoria respectiva, además de que la experiencia laboral que tiene dentro de las instituciones electorales tanto locales como federales, lo hacen el candidato idóneo para ocupar el cargo de Secretario en el citado Consejo Distrital 13, por tanto fue

⁵ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ilegal por parte del Consejo General el utilizar el criterio de movilidad a sabiendas que existía candidato idóneo...”.

- “...En otro orden de ideas, si la exclusión del suscrito es por la aplicación del principio de paridad de género, cabe señalar que se debió ponderar de mejor manera la distribución de los cargos, por lo que se solicitó a este H. Tribunal revisar exhaustivamente cada criterio de designación de cargos para el Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata. Pues el suscrito se siente excluido y agraviado de sus derechos político electorales, en razón de que por ser hombre no cuenta con el derecho a ser designado al cargo en cuestión...”.

32. De lo anterior, se puede advertir que el actor centra su acción en tres agravios: el proceso de selección, una indebida aplicación del criterio de movilidad y una indebida aplicación del principio de paridad de género.

33. Por tanto, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si el proceso de selección fue apegado a los principios de la convocatoria y si se realizó un indebido uso del criterio de movilidad y de la aplicación del principio de paridad de género.

34. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo **OPLEV/CG059/2021** por el que se designa, entre otros, a los Consejeros y Consejeras Electorales para los treinta Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, impugnado los cargos de Secretaria en sus modalidades de propietaria y suplente otorgados a Claudia Esperanza Sandoval Herrera y Arely Vázquez González, respectivamente en el Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, Veracruz.

35. Una vez sintetizados los agravios, se precisa que, por cuestión de **método**, el estudio de la controversia será analizada

A handwritten mark resembling a stylized dollar sign or a similar symbol, located at the bottom right of the page.

en primer término estudiando de manera conjunta los agravios relativos al proceso de selección en general y la exclusión del actor por la aplicación del principio de paridad, para posteriormente analizar el agravio relativo a la indebida aplicación del criterio de movilidad establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento respectivo, por la pretensión que la parte actora quiere alcanzar, agotando de esta manera todos sus argumentos; esto, de conformidad con el criterio jurisprudencial 4/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

QUINTA. Caso concreto. Análisis de los planteamientos del actor.

36. Tal y como ya se expuso, el hoy actor refiere que a su criterio le causa agravio todo el proceso de selección llevado a cabo para la selección del cargo de Secretarito del Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, Veracruz, aduciendo además que se aplicó indebidamente el criterio de movilidad y el principio de paridad de género.

37. I. Marco normativo.

38. El artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

39. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia procurado en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

40. Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

41. El artículo 41, Base V, de la Constitución General, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.

42. A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento, señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

43. Por su parte, el artículo 98 de la LEGIPE⁶, señala que los OPLES⁷, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios los cuales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, las constituciones y leyes locales.

⁶ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Organismos Públicos Locales Electorales.

44. Así mismo, la Ley en comento, en su numeral 104, establece que los OPLES como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las siguientes funciones:

“...f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

o) Supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral...”.

45. De igual modo, el numeral 123 de la Ley en cita, establece que para el cumplimiento de sus funciones se integrará, durante los procesos electorales, entre otras, por los Consejos Municipales.

46. Igualmente, el artículo 137 fracciones I, III y IV de la referida Ley, dispone que dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto, se encuentra, la de conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local 2020-2021, cuidando la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; la emisión de la Convocatoria para la integración de los Concejos Municipales en términos de los lineamientos que al efecto determine el INE, así como la remoción y designación por mayoría calificada a la Consejera Presidenta o al Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales que integren los Concejos Municipales con base en las propuestas de al menos el doble por cargo, que formulen la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, así como las consejeras y los consejeros electorales del propio Consejo General.

47. Así mismo, en complemento de lo anterior, en el REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

MUNICIPALES ESPECIALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ se prevén las siguientes etapas:

- a) Convocatoria pública;
- b) Registro en línea de aspirantes;
- c) Validación de aspirantes registrados en el sistema que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria;
- d) Examen de Conocimientos;
- e) Una conferencia informativa voluntaria virtual no vinculante a partir de las plataformas tecnológicas del OPLE;
- f) Publicación de resultados;
- g) Presentación y cotejo de los requisitos legales;
- h) Valoración curricular y entrevista; y
- i) Designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales especiales.

48. De igual manera en el citado Reglamento, específicamente en el artículo 19 refiere a los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a los cargos de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE, son los siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- b) Tener más de veintitrés años cumplidos al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento;
- e) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k) No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;
- l) No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;
- m) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;
- n) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- o) En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

49. Es oportuno señalar que en el artículo 26, del citado Reglamento establece que: "Para la integración de los consejos distritales pasarán a la siguiente etapa, las y los aspirantes que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

obtengan por lo menos el setenta por ciento de calificación aprobatoria. Para cada cargo se enlistarán seis, doce o veinticuatro aspirantes, según sea el caso, de las cuales la mitad deberá estar integradas de manera paritaria por hombres y mujeres. Las listas para la realización de entrevistas serán publicadas conforme a lo siguiente:

- a) Para la Presidencia del Consejo, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres hombres y tres mujeres;
- b) Para la Secretaría del Consejo, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres hombres y tres mujeres;
- c) Para las vocalías, se enlistarán doce aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres hombres y tres mujeres por vocalía; y
- d) Para las consejerías electorales se enlistarán veinticuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por doce hombres y doce mujeres.”

50. Por otra parte, el artículo 40 del mismo Reglamento, establece que en los distritos y municipios en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos, las y los consejeros electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o municipal en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar.

51. Si luego de utilizar los criterios de movilidad señalados en los numerales previos, no hubiese más aspirantes idóneos para complementar las vacantes, se convocarán a entrevista, en

modalidad virtual o presencial, a aquellos aspirantes que acreditaron el examen de conocimientos y que se encuentren en la lista de reserva, al no haber pasado a la etapa de valoración curricular y entrevista. Y en caso de que posterior a la aplicación de los criterios que anteceden no existan aspirantes probables en el mismo distrito o municipio, se podrá designar a aspirantes de distritos y municipios vecinos que hubieren acreditado el examen de conocimientos. En los casos que resulten necesarios se convocará a la etapa de valoración curricular y entrevista a aquellas personas que no hayan sido convocados a dicha etapa.

52. Y en este orden de ideas, el artículo 42 del propio Reglamento, establece que, para la designación de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, la Comisión remitirá a la Presidencia del Consejo General, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación la lista de las y los aspirantes seleccionados a efecto de que sean presentados al Consejo General.

53. Las propuestas deberán cumplir con los principios de paridad de género, tales como: horizontal, vertical y homogeneidad en la fórmula, en caso de que por la cantidad de cargos o consejos resulte un número impar, un género podrá superar al otro por una sola asignación.

54. Las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital y municipal.

55. La propuesta de integración de los consejos distritales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

municipales que será presentada por la Presidencia del Consejo General, deberá publicarse en el Portal Web y en los estrados del OPLE, así como, de ser el caso, en las oficinas de los consejos distritales y municipales.

56. Del mismo modo y como se desprende de la Convocatoria, se fijan los plazos para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se menciona a continuación:

1. Registro de aspirantes. Las personas aspirantes deberán realizar su registro en línea en el portal web del OPLE Veracruz: <https://www.oplever.org.mx/>, del 17 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021. Cualquier duda o apoyo sobre el registro en línea puede realizarse a través del número telefónico 228 141 03 30, ext. 130; o al correo electrónico oplev.registro21@gmail.com.

2. De la validación. El 14 de enero de 2021, el OPLE Veracruz publicará en los estrados de la oficina central, así como en el portal web del organismo: <https://www.oplever.org.mx/>, la lista que contendrá los números de folio de las personas aspirantes con derecho a presentar el examen de conocimientos, la sede, la fecha y la hora de su aplicación.

3. Examen de conocimientos. Las personas aspirantes que hayan completado la etapa de registro, serán convocadas a través del portal del OPLE Veracruz, para presentar un examen de conocimientos, único para todos los cargos; el cual se llevará a cabo el día sábado 16 de enero de 2021. Las personas aspirantes que obtengan una calificación mínima del 70% de los reactivos o, en su caso, aquellas que tengan las más altas calificaciones en la evaluación, pasarán a la siguiente etapa. Los resultados obtenidos serán publicados a más tardar el día 20 de enero de 2021.

4. Presentación y cotejo de requisitos. Dentro del periodo comprendido del 20 al 23 de enero de 2021, las personas aspirantes que hayan accedido a la siguiente etapa de selección, deberán cargar al sistema de registro los documentos señalados en esta Convocatoria o, en su caso,

podrán acudir a la oficina de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a realizarla.

5. Entrevista. Para efectos de esta Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, la cual se llevará a cabo en los lugares, modalidad, horarios y días que se establezcan para tal efecto, las fechas serán publicadas en el portal web del OPLE Veracruz <http://oplever.org.mx>, así como, en la sección de avisos del sistema de registro. Para ello, se presentarán dos listas divididas por género, para cada cargo por Distrito Electoral:

- 1) Para la Presidencia del Consejo se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres mujeres y tres hombres;
- 2) Para la Secretaría se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres mujeres y tres hombres;
- 3) Para las Vocalías de Capacitación y Organización Electoral se enlistarán doce aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres mujeres y tres hombres por vocalía; y,
- 4) Para las Consejerías Electorales se enlistarán veinticuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por doce mujeres y doce hombres.

En caso de empate, para definir el último espacio de una de las listas, pasarán a la siguiente etapa todas las personas que se encuentren en dicho supuesto.

6. Aprobación de las propuestas. Las propuestas de las personas candidatas serán presentadas por el Presidente del Consejo General, para someterlas a la consideración del Consejo General, en términos del artículo 42, numeral 4 del Reglamento, y deberá publicarse en el portal Web: <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

El listado definitivo de las personas a ocupar un cargo dentro de los Consejos Distritales, así como, las personas suplentes y la lista de reserva correspondiente se aprobarán, con cuando menos 5 votos, mediante Acuerdo del Consejo General, en términos del artículo 43, numeral 1 del Reglamento. Dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acuerdo deberá publicarse en el portal Web: <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

7. Designación. Las Presidencias de los Consejos Distritales deberán rendir la protesta de ley, en términos del artículo 45, numeral 2 del Reglamento, ante los integrantes del Consejo General del OPLE Veracruz o, en su caso, conforme a la modalidad que determine el Consejo General. Las Consejerías Electorales, Secretarías y Vocalías designadas rendirán protesta de ley en la sede del Consejo Distrital correspondiente, en términos del artículo 45, numeral 1 del Reglamento, así como del artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Los Consejos Distritales del OPLE Veracruz se instalarán el 10 de febrero de 2021.

Código Electoral de Veracruz

57. En el artículo 139, de los Consejeros Distritales del Instituto menciona lo siguiente:

Artículo 139. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera del distrito.

58. En el artículo 140 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 140. Los Consejos Distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral, un vocal de Capacitación Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido, órgano de dirección municipal o regional en la demarcación.

Los consejeros electorales, el secretario de los consejos y los vocales de los consejos, deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecino del distrito para el que sea designado;
- V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y
- XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.

En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por el personal del Instituto. Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

distrital; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido que integren el consejo distrital, se deberá designar un suplente.

Principio de legalidad

59. Dicho principio es una garantía con la que cuenta la ciudadanía y las autoridades electorales, con la finalidad de que sus actuaciones, se encuentren siempre y en todo apegadas a lo que dispone la norma, de tal modo que no se emitan conductas contrarias a lo que dispone la Ley.

Principio de certeza

60. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

61. II. Caso concreto.

I. Agravios relativos a las etapas de selección para la integración del Consejo Distrital e indebida aplicación del principio de paridad de género.

62. Por una parte, el actor se duele al referir que: "...me causa agravio todo el proceso de selección para ocupar el cargo de **Secretario** del Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, y en consecuencia el acuerdo OPLEV/CG059/2021, en lo particular la designación de las ciudadanas designadas al cargo de secretaria y en su caso suplente del Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata por el Consejo General...".

63. Por otra parte, el actor también aduce como agravio: "...En otro orden de ideas, **si la exclusión del suscrito es por la aplicación del principio de paridad de género, cabe señalar que se debió ponderar de mejor manera la distribución de los cargos**, por lo que se solicitó a este H. Tribunal revisar exhaustivamente cada criterio de designación de cargos para el Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata. Pues el suscrito se siente excluido y agraviado de sus derechos político electorales, en razón de que por ser hombre no cuenta con el derecho a ser designado al cargo en cuestión..."

64. Este Tribunal Electoral advierte que los agravios son **INOPERANTES**, en razón de lo siguiente:

65. En este sentido, la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico⁸ que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, el cual deriva de la circunstancia de que los agravios formulados ante esta instancia, a criterio de los que resuelven es genérico y no proporciona ningún dato corroborable, ni medio de convicción que justifique su dicho.

66. Ya que el actor sólo se concreta a decir "**que le causa agravio todo el proceso de selección**" y "**si la exclusión del suscrito es por la aplicación del principio de paridad de género, cabe señalar que se debió ponderar de mejor manera la distribución de los cargos**", sin aportar ningún otro dato que explique a qué etapa del procedimiento se refiere, ni menciona de qué forma cada una de las etapas del proceso de selección le causa agravio o en su caso en conjunto cómo es que todo el

⁸ Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 188/2009 y 88/2003,10 sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**", y "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.**"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

proceso de selección le irroga algún tipo de perjuicio, de igual forma en lo que respecta al tema de exclusión por aplicar el principio de paridad de género, tampoco refiere de qué forma se debió ponderar la distribución de los cargos, ni la aplicación del principio de paridad de género, requisitos mínimos e indispensables para poder entrar al estudio de los agravios.

67. Ya que es al accionante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de precisar los hechos en que basan su dicho, así como los agravios que les causa la actuación de la autoridad administrativa, para ello, le correspondía precisar todas y cada una de las circunstancias que estimara lo dejaba en desventaja frente a otra aspirante o de qué forma la autoridad cometió irregularidades o aplicó de forma incorrecta la reglamentación respectiva o violentó la propia convocatoria; en su lugar, sólo se limitó el actor en formular agravios genéricos y dogmáticos que no le ayudan a lograr su pretensión.

68. Si el actor fue omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de agravios no argüidos de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el accionante, no podría permitirse que el órgano jurisdiccional abordara el examen de agravios no hechos valer como lo marca la ley, que pudieran beneficiarle para lograr su pretensión.

69. Lo anterior cobra relevancia, si tomamos en cuenta que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida; por tanto, cuando lo expuesto por el actor es ambiguo o superficial, como en el presente caso, en tanto que no señalan, ni concretan algún razonamiento capaz de ser

analizado, tal pretensión es inatendible, en cuanto no logran constituir y proponer la causa de pedir, en la medida que el accionante elude referirse a las razones o argumentos y al porqué de su reclamo. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los hechos o agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta lo reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este órgano jurisdiccional y deberán calificarse de inoperantes.

70. A todo lo anterior, podemos agregar que el artículo 358 último párrafo del Código Electoral, establece el principio que aquel que afirma está obligado a probar, en este sentido, corresponde al actor, acreditar sus afirmaciones, ello significa que en el presente asunto si el accionante refiere que le causa agravio todo el proceso de selección en el que participó, le corresponde a este último acreditar su dicho, lo que en principio lo debe hacer proporcionando los datos mínimos para su estudio y con el material probatorio que ofrezca, lo que en el presente asunto no sucede.

71. Por otra parte, en el tema de la indebida aplicación del principio de paridad de género, a mayor abundamiento debemos decir, que se trata de acciones afirmativas, las cuales la autoridad administrativa está obligada a cumplir.

72. En efecto, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

73. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

74. Por otra parte, se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en

situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

75. Tal como lo establecen las jurisprudencias 11/2018 y 11/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”** y **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**.

76. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, por lo tanto, lo jurídicamente procedente es declarar **inoperantes** los agravios en estudio.

II. Agravio relativo a la indebida aplicación del criterio de movilidad.

77. Ahora bien, por lo que se refiere al agravio que el accionante intenta hacer valer sobre la indebida aplicación del criterio de movilidad, se estima que resulta **parcialmente fundado**, por las razones siguientes.

78. El actor refiere que el Consejo General del OPLEV utilizó de forma ilegal el criterio de movilidad del artículo 40, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, al designar en el cargo de Secretario del Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, Veracruz, a Claudia Esperanza Sandoval Herrera, en su calidad de propietaria y a Arely Vázquez González como suplente, cuando ellas habían participado para el puesto de Consejera Presidenta y Consejera Electoral.

79. Continúa diciendo que el criterio de movilidad es de carácter extraordinario, que sólo puede ser utilizado cuando no existe candidato idóneo; sin embargo, en el presente asunto el actor estima que él era idóneo, porque de inicio participó para el cargo de Secretario, además de haber aprobado todas las etapas de la convocatoria y contar con la experiencia laboral que tiene dentro de las instituciones electorales tanto locales como federales, lo hacen el candidato idóneo para ocupar el cargo antes mencionado.

80. De las alegaciones que realiza el actor, podemos resumir el hecho, que la autoridad responsable para poder aplicar un criterio de movilidad, primero debe determinar que no exista candidato idóneo; por lo tanto, debemos analizar medularmente estos dos temas que se refieren a la determinación de un candidato idóneo y, posteriormente la aplicación de los criterios de movilidad, lo que se hace a continuación.

Candidato idóneo.

81. El punto medular del agravio del actor radica en establecer la idoneidad de los participantes en la convocatoria para ocupar el cargo de Secretario en el Consejo Distrital de Emiliano Zapata, Veracruz, para lo cual primero debemos establecer cómo es que la autoridad responsable determina esta **idoneidad**, para que, posteriormente, se puedan aplicar los criterios de movilidad establecidos en el artículo 40 del Reglamento para la Designación

y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

82. En este sentido, dicho reglamento en su artículo 25, numeral 6, establece que serán **idóneas** las y los aspirantes que obtengan un porcentaje mínimo establecido en el presente Reglamento y pasarán a la siguiente etapa quienes obtengan las mejores evaluaciones para los cargos de las presidencias, consejerías electorales, **secretarías** y vocalías de los consejos distritales y municipales.

83. Y en el artículo 32, numeral 2 refiere que el propósito de la valoración curricular es constatar la **idoneidad** de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

84. Por otra parte, de los **criterios para la realización de valoración curricular y cédulas de entrevista**, en el proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral para el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, establece los siguientes lineamientos, para evaluar la **idoneidad** de los aspirantes.

85. En este orden de ideas en el apartado IV, denominado "Propósito", establece entre otras cosas que el propósito de la valoración curricular es constatar la **idoneidad** de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, así como, su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

experiencia en materia electoral, en relación al artículo 32, numeral 2 del Reglamento ya citado.

86. Además, la finalidad de la entrevista es obtener información sobre las aptitudes y competencias indispensables para determinar la **idoneidad** de las y los aspirantes para el desempeño del cargo a partir de un intercambio de ideas sobre las capacidades de la o el aspirante frente a situaciones y hechos que se hayan suscitado en su vida profesional y en su trayectoria laboral, así como el apego a los principios rectores.

87. Ahora bien, en el apartado VII, denominado "De la entrevista" de los citados criterios se establece que, con el objeto de obtener información de las y los aspirantes en relación con su apego a los principios rectores y la **idoneidad** para el cargo, se analizarán cinco características: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad. La entrevista tendrá una ponderación del 70% del total de esta etapa, desglosada conforme a lo siguiente:

88. - El 15% respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y

89. - El 55% respecto a las aptitudes e **idoneidad** para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integra con los siguientes factores: Liderazgo: 15%; Comunicación: 10%; Trabajo en equipo: 10%; Negociación: 15%; y Profesionalismo e integridad: 5%.

90. Y en el apartado X, denominado "Procedimiento para la calificación" se determina que el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula de valoración curricular y entrevista, será en una escala porcentual según las ponderaciones que correspondan a cada rubro, el cual será

asignado por cada Consejera y Consejero Electoral en el ejercicio de su **facultad discrecional**.

91. De lo anterior, podemos afirmar que el rubro de la **idoneidad** se evalúa exclusivamente en la etapa de entrevista y equivale al 55% de la evaluación, la cual es valorada de forma discrecional por el Consejero o Consejera que realice las entrevistas.

92. Ahora bien, en el caso particular, de las cédulas de entrevista se puede apreciar lo siguiente:

CLAUDIA ESPERANZA SANDOVAL HERRERA			
Valoración curricular (30%)	%	Puntuación 30%	
1. Historia profesional y laboral	25	20	
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	0	
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.0	

Entrevista (70%)	%	Puntuación 70%	
4. Apego a los principios rectores de la función electoral	15	14	
5. Idoneidad en el Cargo			
5.1 Liderazgo	15	14	
5.2 Comunicación	10	9	
5.3 Trabajo en equipo	10	10	
5.4 Negociación	15	14	
5.5 Profesionalismo e integridad	5	5	
CALIFICACIÓN		88	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ARELY VÁZQUEZ GONZÁLEZ			
Valoración curricular (30%)		%	Puntuación 30%
1. Historia profesional y laboral		25	21
2. Participación en actividades cívicas y sociales		2.5	0
3. Experiencia en materia electoral		2.5	2.0

Entrevista (70%)		%	Puntuación 70%
4. Apego a los principios rectores de la función electoral		15	13
5. Idoneidad en el Cargo			
5.1 Liderazgo		15	12
5.2 Comunicación		10	9
5.3 Trabajo en equipo		10	10
5.4 Negociación		15	12
5.5 Profesionalismo e integridad		5	5
CALIFICACIÓN			84

RODRIGO CUTEÑO MEZA			
Valoración curricular (30%)		%	Puntuación 30%
1. Historia profesional y laboral		25	20
2. Participación en actividades cívicas y sociales		2.5	0
3. Experiencia en materia electoral		2.5	1.5

Entrevista (70%)	%	Puntuación 70%
4. Apego a los principios rectores de la función electoral	15	12
5. Idoneidad en el Cargo		
5.1 Liderazgo	15	11
5.2 Comunicación	10	8
5.3 Trabajo en equipo	10	8
5.4 Negociación	15	10
5.5 Profesionalismo e integridad	5	5
CALIFICACIÓN		77.5

93. De lo anterior, se desprende con facilidad que si sólo tomamos el rubro que se refiere a la **idoneidad del cargo**, que representa el 55% de la entrevista y se integra única y exclusivamente con factores: Liderazgo: 15%; Comunicación: 10%; Trabajo en equipo: 10%; Negociación: 15%; y Profesionalismo e integridad: 5%, podemos saber el resultado que obtuvo cada participante en estudio, una vez que fue entrevistado, como se puede apreciar a continuación:

NOMBRE	VALOR TOTAL	PUNTUACIÓN OBTENIDA
CLAUDIA ESPERANZA SANDOVAL HERRERA	55%	52%
ARELY VÁZQUEZ GONZÁLEZ	55%	48%
RODRIGO CUTEÑO MEZA	55%	42%

Criterios de movilidad.

94. Al respecto, el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en su artículo 40, establece que en los distritos y municipios en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos, **las y los consejeros electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o municipal en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar.**

95. Si luego de utilizar los criterios de movilidad señalados en el párrafo anterior, no hubiese más aspirantes idóneos para complementar las vacantes, se convocarán a entrevista, en modalidad virtual o presencial, a aquellos aspirantes que acreditaron el examen de conocimientos y que se encuentren en la lista de reserva, al no haber pasado a la etapa de valoración curricular y entrevista.

96. En caso de que posterior a la aplicación de los criterios que anteceden, aun no existan aspirantes probables en el mismo distrito o municipio, se podrá designar a aspirantes de distritos y municipios vecinos que hubieren acreditado el examen de conocimientos. En los casos que resulten necesarios se convocará a la etapa de valoración curricular y entrevista a aquellas personas que no hayan sido convocados a dicha etapa.

97. Por otra parte, la convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Distritales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el apartado nueve

que se refiere a la designación, establece que posterior a la entrevista, en los distritos electorales locales donde no existan aspirantes idóneos para integrar los distintos cargos considerados en los Consejos Distritales, se estará a lo previsto en el artículo 40 del Reglamento, es decir, a las reglas antes mencionadas.

98. De todo lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión que para aplicar los criterios de movilidad existen requisitos y un orden de prelación, es decir, el propio reglamento establece una serie de hipótesis y el orden a seguir para su aplicación, de lo que se desprende lo siguiente:

99. El primer requisito derivado del artículo 40 del referido reglamento, es que **no existan aspirantes idóneos** para los distintos cargos considerados en la integración de los Consejos.

100. Posteriormente, se aplican los criterios de movilidad en el siguiente orden:

A. Las y los consejeros electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, **podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o municipal en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar;**

B. Aquellos aspirantes que acreditaron el examen de conocimientos y que se encuentren en la lista de reserva, al no haber pasado a la etapa de valoración curricular y entrevista;

C. Se podrá designar a aspirantes de distritos y municipios vecinos que hubieren acreditado el examen de conocimientos.

101. En este orden de ideas, la primera hipótesis de los criterios de movilidad que se debe aplicar es que en los lugares en donde,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos, las y los Consejeros Electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar.

102. Lo que de inicio parecería que ocurrió en el caso en estudio, ya que de la lista de las y los aspirantes que acceden a la etapa de entrevista y valoración curricular, se puede apreciar que **Claudia Esperanza Sandoval Herrera, participó para el cargo de Consejera Presidenta, Arely Vázquez González, contendió para el cargo de Consejera Electoral y Rodrigo Cuteño Meza, participó para el cargo de Secretario.**

103. Sin embargo, después de hacer una búsqueda exhaustiva de todos los documentos que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, no se encontró ningún documento con el que se justifique que en el presente caso se haya utilizado alguno de los criterios de movilidad, o justificación para la designación que se hizo.

104. En efecto, la autoridad responsable remite a este órgano jurisdiccional los siguientes documentos, en formato electrónico con su correspondiente certificación:

105. Acuerdo OPLEV/CG220/2020 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueba la convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaria, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación

Electoral, en los consejos Distritales de Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

106. Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaria, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los consejos Distritales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

107. Acuerdo OPLEV/CG220/2020. Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidente del Consejo, Consejerías electorales, Secretaria, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Distritales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

108. Proyecto de Acta 01/EXT/09-01-2021. Se reúne la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, para celebrar la sesión extraordinaria debidamente convocada. Presentación del informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sobre el registro de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local electoral del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021.

109. Proyecto de Acta 03/EXT/13-01-2021. Se reúne la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, para celebrar la sesión extraordinaria debidamente convocada. Presentación y en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo a la comisión permanente de la Capacitación y Organización Electoral, por la que se recomienda al Consejo General la aprobación del protocolo de Atención Sanitaria y Protección de la Salud para la aplicación del examen de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

conocimientos a las personas interesadas en integrar los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

110. Presentación del Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sobre el registro de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

111. Presentación y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo de la Comisión Permanente de Capacitación y Orientación Electoral, por lo que se recomienda al Consejo General la aprobación de la lista de las y los aspirantes que acceden a la etapa del examen de conocimientos y de aquellos pendientes de subsanar, los requisitos previstos para el registro en la convocatoria para integrar los Consejos Distritales Del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

112. Presentación y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo de la Comisión Permanente de Capacitación y Orientación Electoral, por lo que se recomienda al Consejo General la aprobación de la publicación de la modalidad, sedes, fechas y horarios en los que se aplicará el examen de conocimientos a las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el Proceso Local Ordinario 2020-2021.

113. Acuerdo CCYOE/003/2021 de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, por el que se recomienda al Consejo General, la aprobación de la lista de folios de las y los aspirantes que acceden a

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located at the bottom right of the page.

la etapa de examen de conocimientos y de aquellos pendientes de subsanar los requisitos previstos para el registro, en la convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaria, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral de los Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral para el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

114. Acuerdo OPLEV/CG010/2021 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueba la lista de los folios de las y los aspirantes que acceden a la etapa de examen de conocimientos y de aquellos pendientes de subsanar los requisitos previstos para el registro en la convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaria, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral de los Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

115. Proyecto de Acta 05/EXT/20-01-2021. Se reúne la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, para celebrar la sesión extraordinaria debidamente convocada. Presentación y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, por la que se recomienda al Consejo General del OPLEV la aprobación de los criterios para realizar la valoración curricular y Cédula de entrevista en el proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales del Organismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral local Ordinario 2020-2021.

116. Presentación y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, por lo que se recomienda al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la publicación de la lista de las y los aspirantes que pasan a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos para la integración de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como los folios y calificaciones del resto de las y los aspirantes.

117. Acuerdo CCYOE/008/2021 de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, por el que se recomienda al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la publicación de la lista de las y los aspirantes que pasan a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos, para la integración de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como los folios y calificaciones del resto de las y los aspirantes.

118. Acuerdo OPLEV/CG026/2021 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueban los criterios para realizar la valoración curricular y cédula de entrevista, en el proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

§

119. OPLEV/CG026/2021 ANEXO. Criterios para la realización de Valoración curricular y Cédula de entrevista, en el Proceso de Selección y Designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral para el Estado de Veracruz, para el Proceso electoral Local Ordinario 2020-2021.

120. Acuerdo OPLEV/CG027/2021 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se publica la lista de las y los aspirantes que pasan a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos, para la integración de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como los folios y calificaciones del resto de las y los aspirantes.

121. Oficio CPCYOE/091/2021. Documento dirigido a los Representantes de los Partidos Políticos indicando la lista con los nombres de las y los aspirantes que, derivado de los resultados del examen de conocimientos, acceden a la etapa de recepción y cotejo de documentos.

122. Oficio CPCYOE/091/2021. Publicación de los resultados de examen de las y los aspirantes que acceden a la etapa de recepción de documentos.

123. 1ª Cédulas Individuales de Valoración Curricular y entrevista de las y los aspirantes en el distrito 13 de Emiliano Zapata, Veracruz.

124. 2ª Cédulas Individuales de Valoración Curricular y entrevista de las y los aspirantes en el distrito 13 de Emiliano Zapata, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

125. Acuerdo OPLEV/CG048/2021 del Consejo General el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueba la modalidad, sedes, fechas y horarios. Así como la lista de aspirantes que una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, accederán a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

126. Acuerdo OPLEV/CG048/2021. Lista de las y los aspirantes que una vez acreditado los requisitos legales accederán a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista.

127. Acuerdo OPLEV/CG048/2021. Lista de las y los aspirantes que acceden a la etapa de entrevista y valoración curricular.

128. Proyecto de Acta 09/EXT/06-02-2021. Se reúne la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, para celebrar la sesión extraordinaria debidamente convocada. Presentación y en su caso aprobación del dictamen a través del cual la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral emite la propuesta de asignación y verificación el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías Electorales, Secretarías, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral, en los Consejos Distritales para el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

129. Dictamen CCYOE/001/2021 a través del cual la Comisión Permanente de Capacitación y Organización

§

Electoral emite la propuesta de designación y se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al Proceso de Selección y Designación de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaria, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

130. Acuerdo OPLEV/CG059/2021 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se designa a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaria, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los treinta Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

131. Anexo OPLEV/CG059/2021. Lista de la integración de los treinta Consejos Distritales.

132. Acuerdo OPLEV/CG079/2021 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz por el que se aprueba la designación de diversos integrantes de los Consejos Distritales producto de las vacantes generadas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

133. Cédula individual de Valoración Curricular y Entrevista de Arely Vázquez González, Claudia Esperanza Sandoval Herrera y Rodrigo Cuteño Meza.

134. Lo anterior se refuerza aún más, ya que aun, suponiendo sin conceder que, en el presente caso, se hubiera utilizado el primer criterio de movilidad a que se refiere el artículo 40, apartado 1, del Reglamento respectivo al que se ha hecho referencia en líneas anteriores, del caudal probatorio con que se cuenta, no existe



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tampoco, la propuesta por parte de la Consejera Electoral que llevó a cabo la etapa de entrevistas para la integración del Consejo Distrital de Emiliano Zapata, en la que hiciera constar que al no haber candidatos idóneos para el cargo de **Secretario**, propusiera hacer uso de los aspirantes que se hubieran inscrito para el cargo de las consejerías que pudieran ser considerados para integrar el Consejo Distrital en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar, ello sin prejuzgar que haya sido el caso.

135. Integración del Consejo Distrital.

136. Por otra parte, el artículo 42, numeral 3 del multicitado reglamento, establece que las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un **Dictamen debidamente fundado y motivado** elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por Consejo Distrital.

137. Por otra parte, en el artículo 43 del mismo Reglamento, en los numerales 1 y 2 establece que una vez elaboradas las propuestas de las y los aspirantes, respaldadas con los dictámenes respectivos, la Presidencia del Consejo General del OLPEV, deberá someterlas a la consideración del Consejo General del OPLEV, quien designará por mayoría de cuando menos cinco votos a las integraciones de los Consejos Distritales y Municipales, especificando el cargo para el que son designados.

138. Esto se encuentra materializado en el presente asunto con los siguientes documentos:

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'S' or a similar symbol, located at the bottom right of the page.

139. Dictamen **CCYOE/001/2021** a través del cual la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral emite la propuesta de designación y se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al Proceso de Selección y Designación de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

140. Acuerdo **OPLEV/CG059/2021** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se designa a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los treinta Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

141. Lista de la integración de los treinta Consejos Distritales.

142. Documentales públicas, que de conformidad con el artículo 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, las cuales gozan de pleno valor probatorio al haber sido expedidas por una autoridad electoral competente.

143. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que el Consejo General del OPLEV, mediante el acuerdo que se impugna **OPLEV/CG059/2021**, se determinó y aprobó la siguiente integración del Consejo Distrital de Emiliano Zapata, tanto de los cargos en su calidad de propietarios, como de suplentes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INTEGRACION DEL CONSEJO DISTRITAL

13 EMILIANO ZAPATA

PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O)	CHARLY MANUEL JUÁREZ REBOLLEDO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	YAOTZIN DOMÍNGUEZ ESCOBEDO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	PRIMITIVO ROSALINO HERRERA GARCÍA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	MARÍA DE LOURDES VÉLEZ GARCÍA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ANA LAURA SANDOVAL ZAPATA
SECRETARIA(O)	CLAUDIA ESPERANZA SANDOVAL HERRERA
VOCAL CAPACITACIÓN	SONIA FERNANDA PÉREZ LEAL
VOCAL ORGANIZACIÓN	JOSÉ RAMÓN DE LA FUENTE Y MARTÍNEZ

PERSONAS SUPLENTE	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O)	JOSÉ LUIS HUESCA HERNÁNDEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	JAIR ALEJANDRO MORENO GARCÍA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	SERGIO FELIPE DE JESÚS ÁVILA MORGADO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	VERÓNICA LOYO CHACÓN
CONSEJERA(O) ELECTORAL	LILIAN YESENIA GÓMEZ SANTIAGO
SECRETARIA(O)	ARELY VÁZQUEZ GONZÁLEZ
VOCAL CAPACITACIÓN	KARLA JEANNETTE CARBALLO ALARCÓN
VOCAL ORGANIZACIÓN	DONALDO DE JESÚS SOBREVILLA VIVEROS

144. Sin embargo, como ya se dijo en párrafos anteriores, la autoridad responsable, no justifica debidamente y de forma clara, como es que llegó a decidir que, en el cargo de Secretario del Consejo Distrital de Emiliano Zapata, Veracruz, debía ser ocupado por **Claudia Esperanza Sandoval Herrera y Arely Vásquez González** en su carácter de propietaria y suplente respectivamente, dejando fuera de la integración a **Rodrigo Cuteño Meza**.

145. Puesto que, del análisis de todo el material probatorio, no fue posible advertir o encontrar una justificación adecuada para tomar tal decisión, ya que como lo refiere el propio actor, él se postulaba para dicho cargo y quienes finalmente se quedaron con el nombramiento buscaban otra posición dentro del mismo Consejo Distrital.

146. Lo que se puede traducir en una **falta de motivación** en el Dictamen **CCYOE/001/2021** y del acuerdo **OPLE/CG059/2021**, ello sin pasar por alto que, si bien es cierto que la autoridad responsable tiene facultades discrecionales para realizar la designación de las personas integrantes de los Consejos Distritales, no menos cierto es que dicha facultad también tiene limitantes, como es el hecho de justificar fundando y motivando sus decisiones.

Motivación de los actos y resoluciones en materia electoral.

147. En este orden de ideas, resulta necesario, analizar lo que debemos entender en el caso concreto por motivación de los actos y resoluciones en materia electoral.

148. Y en este sentido, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben estar fundados y motivados a fin de observar lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal, así como el numeral 8, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

149. Por lo que hace al deber de **motivación**, cabe referir que tal actividad tiene que ser acorde a la naturaleza y al objeto del acto que se busca soportar, por lo que no es exigible el mismo grado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de justificación respecto de actuaciones sustancialmente diferentes.

150. De manera similar la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el “deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que **puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.**”⁹

151. En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF cuenta con una marcada línea de precedentes¹⁰ en la que se ha determinado que la **motivación** que se utiliza para justificar la **designación de un funcionario electoral** es sustancialmente distinta a la que se emplea para sustentar un **acto de molestia**. Las razones que justifican tal diferenciación son las siguientes:

152. Porque el objeto de cada uno de esos actos (designación y molestia, respectivamente) es esencialmente diferente. En efecto, el acto de molestia es aquel que, de manera provisional o preventiva, restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.¹¹

153. Mientras tanto, la designación de un funcionario busca expresar que un determinado aspirante a una función pública en un órgano electoral cumple con los requisitos y las condiciones previstos en la Ley y/o lineamientos y/o convocatoria correspondiente.

⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90. Véase igualmente el juicio SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, los juicios: SUP-JDC-3138/2012; SUP-JDC-3196/2012; SUP-JDC-3207/2012; SUP-JDC-2381/2014; SUP-JDC-2593/2014; SUP-JDC-2624/2014 y su acumulado SUP-JDC-2622/2014; SUP-JDC-2651/2014; SUP-JDC-2627/2014; SUP-JDC-1187/2013, SUP-JDC-1188/2013; SUP-JDC-1189/2013; SUP-JDC-1190/2013 Y SUP-JDC-1191/2013 ACUMULADOS; SUP-JDC-4/2010; SUP-JRC-412/2010; SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulado; SUP-JRC-395/2006; entre otros. Más recientemente véase el juicio SUP-JRC-67/2016.

¹¹ Jurisprudencia 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION”. 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Julio de 1996; Pág. 5. Registro IUS: 200080.

154. En tal sentido, se observa que una **designación** no se hace en perjuicio de algún participante del proceso de selección, ni en menoscabo o restricción a los derechos de este último, sino que, al tratarse de la manifestación de una preferencia, entre distintas opciones disponibles, en sí misma, no persigue la afectación de los derechos político-electorales del universo de las personas con posibilidad de ser designadas, pero que finalmente no serán electas.

155. En otras palabras, el propósito de la designación es seleccionar una opción de entre un universo de alternativas posibles, lo cual pone de manifiesto una diferencia con el objeto del acto de molestia, el cual, persigue la restricción a un derecho.

156. En razón de que, la ciudadanía que compite para ser nombrada en un empleo o comisión en el servicio público no tiene el derecho a ser designados sólo porque aspiren, contiendan o incluso cumplan con los requisitos respectivos; en cambio, sí existe la prerrogativa a no ser molestado (en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones) sino en los casos y con las condiciones legales correspondientes.

157. Si bien, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal señala que son derechos de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

158. Ello no implica necesariamente que tengan la posibilidad de obtener un nombramiento en la medida que reúnan los requisitos correspondientes para ello; puesto que, en el contexto de un proceso de selección en el que, en principio, todas las personas contendientes tendrían la misma posibilidad, exista para alguna de esas personas un derecho a obtener —necesaria o forzosamente— la designación por la que contiende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

159. En realidad, en el ámbito de un concurso de selección, las personas competidoras gozan en todo caso de una prerrogativa a competir bajo determinadas condiciones que les garanticen una competencia justa y equilibrada, es decir, deben tener la posibilidad de contender, cuando menos, en condiciones de certeza y equidad, debiendo tratárseles con igualdad, sin discriminación y de manera no arbitraria.

160. Ello, como se adelantó, no supone un derecho a que sean designadas; lo que difiere con la existencia de la prerrogativa a no ser molestado, la cual constituye uno de los elementos de la seguridad jurídica dispuesto en favor de todos los individuos, por mandato constitucional.

161. Tales diferencias entre la naturaleza del acto de designación y el de molestia justifican que el tipo de motivación que puede exigirse en cada uno de esos casos sea diverso.

162. Luego entonces, el alcance de la motivación y los elementos que ésta debe contener, es definido por las directrices constitucionales, legales o reglamentarias (lineamientos, convocatorias, entre otros) que resulten aplicables dependiendo del tipo de selección, en el entendido que, por regla general, la referida normativa está diseñada para conseguir que el resultado del proceso correspondiente sea la obtención de los mejores perfiles o los más idóneos, es decir, los que más se acerquen a los estándares establecidos.

163. Si bien, para fines de evaluación y selección lo más deseable es que los criterios de selección descritos constitucional o legalmente se traduzcan a características, rasgos o indicadores cuantificables numéricamente, lo cierto es que en la práctica ello no siempre ocurre así, de manera que las convocatorias suelen

combinar criterios medibles con aspectos en cuya evaluación se deja un amplio margen de apreciación.

164. Tal circunstancia justifica que en la motivación exigible para una designación **no tengan que exponerse las razones por las cuales se descarta a las personas que no serán designadas.** Ello es así, pues ante el amplio margen de apreciación que implica incorporar en una evaluación de elementos cuantitativos y de aspectos que no pueden considerarse en una medición numérica, **el deber de motivar queda satisfecho al razonar debidamente las características y rasgos del individuo que será seleccionado,** pues ante la ausencia de una regla que establezca que los rasgos medibles son los que determinarán el resultado del proceso de selección, la evaluación cualitativa que se desarrolla en ausencia de controles o criterios estrictos o reglados es la que permite adoptar una determinación definitiva.

165. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el objeto del procedimiento de designación no es restringir o limitar los derechos de las personas que no serán designadas —además de que no existe prerrogativa a ser electa—, cuando se tiene a un grupo de candidaturas a una función electoral y se busca optar por sólo una persona, la motivación de la decisión respectiva, en principio, no tiene que ocuparse del universo de personas que no serán designadas y, en su caso, sólo deberá atender a los elementos dispuestos por la normatividad aplicable.¹²

166. Esta última regla fue establecida por la Sala Regional Monterrey TEPJF al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en la sentencia **SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016**, en la que —en lo que interesa—, se sostuvo que **sí existe el deber de aportar las razones por las que se deja de**

¹² Véanse, por ejemplo, los juicios: SUP-JDC-3138/2012; SUP-JDC-3196/2012; SUP-JDC-3207/2012, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

seleccionar a alguno de los candidatos considerados idóneos, pero únicamente cuando no se escoge a ninguno de ellos.¹³

167. Fuera de ese supuesto, no existe la obligación de que se expongan las razones por las cuales se descarta a las personas no designadas; en todo caso, **para tener por debidamente motivado el acto basta que el órgano correspondiente exponga las razones por las que elige a una determinada persona y se apegue al procedimiento contemplado en las normas aplicables y/o a la convocatoria respectiva, pues todas esas disposiciones son las que, para cada proceso de selección, definen los elementos que debe satisfacer la motivación exigida para el procedimiento atinente.**

168. Conforme a lo anterior, resulta importante destacar, que al resolver el expediente **SM-JRC-2-2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016**, dicha Sala Regional Monterrey del TEPJF sostuvo que para tener por satisfecha la exigencia de motivación y fundamentación, tratándose del acuerdo y dictamen de designación de Consejeros Distritales y Municipales en el Estado de Tamaulipas, se debían observar necesariamente los requisitos y criterios previstos en los lineamientos emitidos por el INE, **debiendo particularizar la posición de cada aspirante y las razones para elegirlo, de ser el caso, destacando sus cualidades positivas o negativas en relación al resto de los participantes, a efecto de elaborar una propuesta que garantizara, en la mayor medida de lo posible, la identificación y selección del perfil exigido para el ejercicio del cargo en cuestión.**¹⁴

¹³ Véase la página 17 de la sentencia del juicio SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016.

¹⁴ Véanse las páginas 15 y 16 de la sentencia dictada por esta sala en el expediente SM-JRC-2-2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016.

§

169. Es por lo anteriormente expuesto, que la autoridad responsable se encuentra obligada legal y constitucionalmente a motivar adecuadamente sus determinaciones, pues es un requisito esencial de validez de cualquier acto de autoridad, por ende, cuando la selección derive de un procedimiento resuelto a través de un ejercicio apreciativo, deben exponerse las razones que hagan visibles los aspectos que llevaron a designar a un aspirante y no a otro.

170. Postura de la autoridad responsable.

171. No pasa inadvertido que la autoridad responsable al rendir su informe justificado dijo que el acuerdo OPLEV/CG027/2021 en relación con el artículo 26, numeral 2, del reglamento para designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, para garantizar en mayor medida el principio de paridad de género, conforme al número de hombres y mujeres que participaron en el procedimiento y que presentaron el examen de conocimientos, al no haber algún perfil del mismo género, la calificación más alta de entre las y los aspirantes a otros cargos del mismo Consejo Distrital y que no estaban originalmente contemplados para el cargo al que aspiraron por haber perfiles con mayor calificación, para el cargo de la Secretaría, la propuesta es entre los aspirantes a los cargos de Presidencia del Consejo o vocalías.

172. Por otra parte, la autoridad responsable, al rendir el informe que se le solicitó mediante acuerdo de requerimiento de nueve de marzo, dijo lo siguiente:

“...Ahora bien, respecto de los solicitado en los puntos subsecuentes del requerimiento, es dable referir que en términos de lo informado por el área técnica especializada, esto es, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para la integración de las y los funcionarios del Consejo de Emiliano Zapata se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aplicaron tanto el criterio de movilidad establecido en el artículo 40, numeral 1, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, como los criterios previstos en el considerando 21 del acuerdo OPLEV/CG027/2021, para la designación de la Secretaria Propietaria Claudia Esperanza Sandoval Herrera, así como, de la Secretaria suplente Arely Vázquez González, en la razón de las siguientes consideraciones:

Por cuando hace al punto identificado con la letra (a) relativo a informar si se aplicó alguno de los criterios de movilidad establecidos en el artículo 40 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es necesario manifestar que en el caso de la aspirante Arely Vázquez González, se aplicó el criterio establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento, toda vez que, durante la etapa de valoración curricular y entrevista, la referida ciudadana, obtuvo una calificación de 84, motivo por el cual, aun cuando se postuló al cargo de Consejera, fue designada para el cargo de Secretaria Suplente en la integración de dicho Consejo Distrital.

Respecto del punto con la letra (b), se informa que únicamente las y los Consejeros remiten, las cédulas de valoración curricular y entrevistas, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento, mismas que sirven de sustento para la justificación de la idoneidad de las y los aspirantes conforme a lo establecido en el propio dictamen.

Por cuanto hace al punto identificado con la letra (c), en donde se solicita se informe si dentro del proceso de selección para la integración del Consejo Distrital de Emiliano Zapata, se utilizó alguno de los criterios de excepción previstos en el considerando 21, del acuerdo **OPLEV/CG027/2021**, se informa que en el caso de la designación de la C. Claudia Esperanza Sandoval Herrera, se aplicaron los criterios previstos en el considerando 21, del Acuerdo **OPLEV/CG027/2021**, conforme lo dispuesto en el artículo 39, numeral 3 del Reglamento.

Por lo anterior, la C. Claudia Esperanza Sandoval Herrera, quien se había postulado para Presidenta, fue designada como Secretaria Propietaria en el Consejo Distrital de Emiliano Zapata, al haber obtenido una calificación en la etapa de valoración curricular y entrevista de 88.

Adicionalmente, al aplicar estos criterios se logró que en la fórmula de la Secretaria del Consejo se integrara de forma homogénea, conforme a lo previsto en el artículo 42, numeral 2 del Reglamento..."

173. Pese a lo anterior, se debe señalar que la autoridad responsable intenta justificar su actuación, señalando que, en el caso concreto de la selección del cargo de Secretaría del Consejo Distrital de Emiliano Zapata, si se hizo uso del criterio de movilidad establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento respectivo, así como de los criterios previstos en el considerando 21 del acuerdo OPLEV/CG027/2021, lo cierto es que no logra justificar su actuación, por las siguientes razones.

174. En primer lugar, de conformidad con la reglamentación que se viene analizando, la justificación que pretende hacer la autoridad responsable, debería estar en el dictamen **CCYOE/001/2021**, que es donde se hace la propuesta de las y los aspirantes a ocupar un cargo dentro del Consejo Distrital y en el acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, que es cuando el Consejo General del OPLEV aprueba la integración de los Consejos Distritales, y que como ya se ha venido refiriendo debe estar debidamente fundamentado y motivado incluyendo todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por Consejo Distrital, tal como lo establece el artículo 42, numeral 3 del reglamento respectivo, lo que no sucede en el presente asunto.

175. En segundo término, si la autoridad responsable dice que en el asunto que se estudia se hizo uso del criterio de movilidad establecido en el artículo 40, numeral 1 del reglamento, debemos decir, que el propio fundamento establece la forma en que se debe proceder para la aplicación de dicho criterio de movilidad, esto es, que solo para el caso de no existir aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los Consejos, las y los Consejeros Electorales del Consejo General



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que realizaron la entrevista respectiva, podrán **proponer** a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el Consejo Distrital en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar.

176. En este orden de ideas, de las constancias que integran el expediente, no existe constancia de que la consejera electoral, integrante del Consejo General del OPLEV, que realizó las entrevistas en Emiliano Zapata, haya realizado la propuesta a que se hace referencia en el párrafo anterior, por el contrario, del oficio OPLEV/CG/079/2021, se hace constar que solo se remitieron las cédulas de valoración curricular y entrevistas, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento, por lo que no hubo ninguna propuesta para la aplicación del criterio de movilidad.

177. Y finalmente, la autoridad responsable refiere que se utilizaron los criterios de excepción previstos en el considerando 21, del acuerdo **OPLEV/CG027/2021**, sin embargo, lo cierto es que no lo acredita con ningún documento en el que se explique cómo fue que en el caso concreto fueron aplicados dichos criterios de excepción.

178. Decisión.

179. De todo lo expuesto hasta este momento, debemos llegar a la conclusión que **le asiste parcialmente la razón al accionante**, toda vez que, si bien es cierto que se duele de una indebida aplicación de los criterios de movilidad establecidos en el artículo 40 del multiferido reglamento, lo cierto es que después de analizar todo el material probatorio, se llega a la convicción que la autoridad responsable, no justificó debidamente cómo es que llegó a determinar que **Claudia Esperanza Sandoval Herrera y Arely Vásquez González** debían ocupar el cargo de Secretaria

Propietaria y Suplente respectivamente dentro del Consejo Distrital de Emiliano Zapata, Veracruz, dejando fuera de la integración a **Rodrigo Cuteño Meza**.

180. Lo anterior, al no haber establecido claramente si dentro del proceso de selección se aplicó algún criterio de movilidad, ni explicar por qué si el actor participaba para el cargo de secretario, finalmente fueron seleccionadas personas que se postulaban para otros cargos, dentro del mismo Consejo Distrital, al margen que la autoridad responsable en uso de sus facultades puede elegir a las o los mejores candidatos, siempre y cuando logre justificar mediante la debida fundamentación y motivación sus determinaciones, las cuales siempre deben ir apegadas a la normatividad de la materia.

181. Estas irregularidades finalmente se traducen en una falta de motivación en el dictamen **CCYOE/001/2021** y del acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, emitidos por la autoridad responsable, instrumentos en los que la autoridad debió precisar con toda claridad la justificación de su actuación final, a través de los lineamientos que establece el artículo 42, numeral 3 del Reglamento respectivo, que se refiere a la fundamentación, motivación, incluyendo todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por Consejo Distrital.

182. Sin embargo, al no haberlo hecho de esta forma, la consecuencia legal es **revocar** en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, a fin de que se subsanen las irregularidades ya señaladas y la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción realice las acciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

necesarias y que se derivan de los efectos de la presente sentencia, para que determine lo conducente respecto al nombramiento del cargo de Secretario del Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, Veracruz, debiendo cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, así como apegar sus determinaciones a su propia reglamentación.

183. En conclusión, al resultar por una parte **inoperantes** y por la otra parcialmente **fundada** la temática de los agravios, lo procedente conforme a derecho es **revocar** en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo **OPLEV/CG059/2021**.

SEXTA. Efectos.

184. A efecto de reparar los derechos político-electorales del actor, es procedente dictar los siguientes Efectos:

1. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través del cual designó a **Claudia Esperanza Sandoval Herrera y Arely Vázquez González**, en el cargo de Secretaria propietaria y suplente respectivamente del Consejo Distrital 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz.

2. Al haberse agotado todas las etapas del proceso de selección y designación, se **VINCULA Y ORDENA** a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que, con plenitud de facultades, emitan un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado que atienda las consideraciones de la presente sentencia y, particularmente, desarrolle los elementos cualitativos y cuantitativos a partir de los cuales se determine la idoneidad y capacidad de las y los aspirantes que sean propuestos para

ocupar el cargo de Secretario o Secretaria propietario y suplente del Consejo Distrital 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz.

3. Para ello, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV, deberá emitir la determinación que corresponda y someterla a consideración del Consejo General del OPLEV para discusión y, en su caso, aprobación; todo ello, dentro del término de **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir de que sea notificado el presente fallo.

4. La Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y el Consejo General del OPLEV, al dar cumplimiento a la presente sentencia, deberán ajustarse a lo previsto en la Convocatoria respectiva y a los criterios aplicables en la designación de los integrantes del referido Consejo Distrital.

5. En tanto las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia, realizan los actos señalados en los puntos anteriores, la Secretaria que actualmente se encuentra en funciones en el Consejo Distrital 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, continuará desempeñando las mismas, y todas sus actuaciones serán válidas.

185. El Consejo General del OPLEV deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la conclusión del plazo otorgado para el cumplimiento de la presente sentencia, con la documentación respectiva, por la vía más expedita a la dirección de este órgano Jurisdiccional, ubicado en calle Zempoala, número 28, fraccionamiento los Ángeles, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, C.P. 91060.

186. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

187. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

188. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

189. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

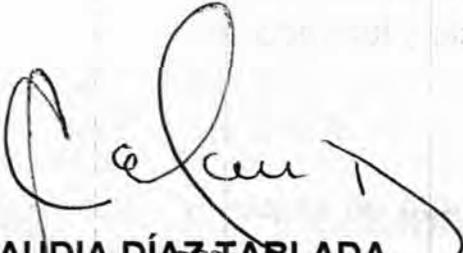
PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de la impugnación el Acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del OPLEV, para que, dentro del término **cinco días contados a partir de que sea notificado el presente fallo**, proceda en los términos precisados en el apartado de **Efectos**, señalado en el considerando **sexto** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en colaboración con esta autoridad jurisdiccional; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; por **estrados** a las demás personas interesadas, así como en la página de internet de este

Tribunal Electoral, conforme a los artículos 354, 387, 393 y 404 del Código Electoral, 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

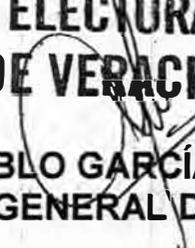
Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto particular y **Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-60/2021.

Con fundamento en los artículos 414, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 26, 27 y 40, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; con el debido respeto que merece mi compañera Magistrada, me permito formular un voto particular, en los términos siguientes:

Con el debido respeto que se merece la Magistrada ponente en el presente asunto, y con el pleno reconocimiento a su labor jurisdiccional, quiero manifestarle que, en esta ocasión, no acompañó el sentido de la propuesta que nos formula; básicamente por las siguientes razones.

El sentido del proyecto que formula la Magistrada Ponente, es declarar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, en relación, a que, a decir del actor, la responsable no se pronunció sobre la idoneidad de Claudia Esperanza Sandoval Herrera y Arely Vásquez González, para ser designadas en el cargo de Secretaria y Propietaria Suplente del órgano electoral; en tanto que a decir del inconforme, la responsable indebidamente utilizó el criterio de movilidad, para designar como secretario propietario y suplente, a ciudadanos y ciudadanas que participaron para cargos distintos.

No obstante, lo anterior, desde mi óptica, contrario a lo que sostiene la Magistrada ponente en su propuesta, considero que el acuerdo impugnado **OPLE/CG059/2021**, en lo que es materia de impugnación en el presente asunto, está

E
R

debidamente fundado y motivado, toda vez que, dentro de los considerandos 38 al 43, del acuerdo impugnado se advierte que:

- El artículo 42, numeral 3 del Reglamento establece que las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó su idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital.

Esto es, para que la designación de los integrantes de los Consejos Distritales **se encuentre debidamente fundada y motivada es suficiente que se hayan realizado todas las etapas del proceso de selección, se adviertan las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada una de ellas, así como los elementos a partir de los cuales se determinó su idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital.**

Pues con ello, es posible advertir los resultados de una evaluación integral en la que se adviertan todos los conocimientos, aptitudes, cualidades, fortalezas y debilidades de cada uno de los aspirantes.

Además de que ha sido criterio de Sala Superior en el expediente SUP-JRC-67/2016, que:

- Que para efectos de la designación no se requería de calificaciones numéricas, por ser suficiente acreditar las distintas fases con el parámetro idóneo, porque



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

éste significa que el aspirante obtuvo los méritos necesarios para seguir compitiendo hasta la recta final, donde en ejercicio de la facultad discrecional concedida al Consejo General citado le correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

- De modo que si el Consejo General local realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación con los aspirantes a los diversos cargos de titulares de las áreas de Secretaria Técnica y otros órganos de dirección y técnicos del citado Órgano Administrativo Electoral, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado, con ello no causa afectación alguna a los demás aspirantes, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.
- Máxime que, los candidatos nombrados cumplieron los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección para ocupar los cargos precisados en el Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- Esto es, el Consejo General aplicó factores asociados a la capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna.

- 
- De esa manera, se colige que, si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos y profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo;

De ahí que, se estime que toda vez que el OPLEV a través del **Dictamen CCYOE/001/2021 acredita haber realizado todas y cada una de las etapas de selección de candidatos establecidas en el Reglamento y en la Convocatoria respectiva, valorando los criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar y después de ello en ejercicio de la facultad discrecional designó a los integrantes del consejo, cumplió con la debida fundamentación y motivación.**

Pues la Sala Superior ha establecido en los expedientes SUP-JDC/2692/2014 y acumulados, y SUP-JDC-2381/2014, y acumulados, que la designación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario y, por ende, el deber de fundar y motivar el acto se cumple de una manera especial, pues si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, **también puede obtenerse de los acuerdos y**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

demás actos instrumentados llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado, como en el caso acontece, al existir las documentales y los acuerdos de las distintas etapas de la evaluación integral que se llevó a cabo a todos y cada uno de los aspirantes.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

Similar criterio se sostuvo por esta ponencia en el expediente JDC-20/2017.

Además, todo lo anterior se sustenta en la autoridad responsable, tuvo en cuenta las más altas calificaciones para designar los cargos, y procurando la paridad en la integración del Consejo,

Y en el caso particular, Rodrigo Cuteño Meza, tuvo menor calificación que las designadas en el cargo de Secretaria y Suplente, como se precisa a continuación.

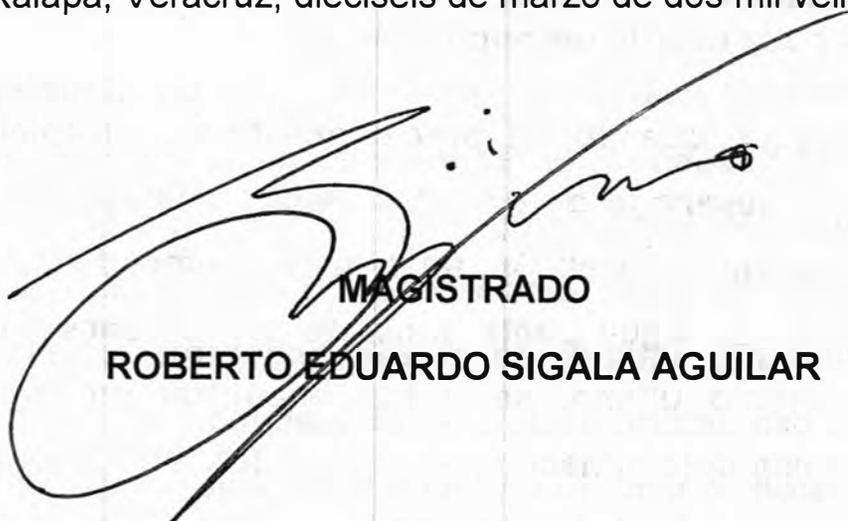
En efecto, Rodrigo Cuteño obtuvo 75.5 de calificación; en tanto que, Claudia Esperanza Sandoval Herrera obtuvo 88 de calificación (Designada Secretaria Propietaria), y Arely Vázquez González, obtuvo 84 de calificación (Designada Secretaria Suplente).

E

B

Por tales razones, es que en relación a este asunto formulo el presente **voto particular**.

Xalapa, Veracruz; dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.



MAGISTRADO
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR